



Lima, 30 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2796-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS MONTERREY S.C.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE
GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YUNGAY, Y
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0010-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de enero de 2020 y el escrito de descargos presentado por el administrado el 27 de enero de 2020, y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Áncash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Áncash) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de Grifos Monterrey S.C.R.L., (en adelante, el administrado), ubicada en la Carretera Central Huaraz-Caraz S/N Mz. B Lote 21, Zona Industrial, distrito y provincia de Yungay y departamento de Áncash.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 27 de junio de 2016 y en el Informe N° 063-2018-OEFA/ODES-ANCASH de fecha 30 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión)³. A través del Informe Supervisión, la OD Áncash analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en las supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de diciembre de 2019⁴, notificada el 6 de diciembre de 2019⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ El administrado cuenta con el Registro Único de Contribuyentes N° 20530559824 y la Ficha de Registro de Osinermig N° 41519-056-260618.

² Documento que se encuentra en el archivo denominado "Acta de Supervisión Directa (FOR SD 011) ACTA DE SUPERVISION DIRECTA 20180523154141008" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

³ Folios 1 al 10 del expediente.

⁴ Folio 12 al 18 del expediente.

⁵ Folio 19 del expediente.
La Resolución Subdirectoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 4958-2018-OEFA/CD, el 6 de diciembre de 2019, a las 11:10am, recepcionada por Omar Granados Vega, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31662005, en su condición de administrador de la estación de servicios.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

4. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0010-2020-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 10 de enero de 2020, notificado el 13 de enero de 2020⁷ al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
5. Finalmente, el 27 de enero de 2020, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Folios 20 al 25 del Expediente.

⁷ Folios 26 y 27 del Expediente.
Mediante Carta N° 40-2020-OEFA/CD, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción el 13 de enero de 2020 a las 12:05 horas, recepcionada por Omar Granados Vega, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 31662005, en su condición de administrador de la estación de servicios.

⁸ Folios 28 y 29 del Expediente.
Hoja de Trámite N° 2020-E02-011135 de fecha 27 de enero de 2020.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del periodo 2015 en la totalidad de los puntos establecidos en su DIA.

a) Marco normativo aplicable

9. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 0134-2008-GRA/DREM del 23 de octubre de 2008¹¹, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, en virtud de la cual asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los siguientes puntos:

DESCRIPCION	UBICACIÓN	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
R1	PRÓXIMO A LA ISLA DE LIQUIDOS	8988684.03	197894.71
R2	PRÓXIMO A LA ISLA DE GLP	8988677.03	197896.33
R3	PRÓXIMO A LA OFICINA	8988691.41	197896.37
R4	PRÓXIMO A CUARTO DE MAQUINAS	8988702.65	197901.24
R5	PRÓXIMO A TANQUE GLP	8988702.65	197906.53
G1	PRÓXIMO A LIMITE DE PROPIEDAD	8988670.15	197898.73
G2	PRÓXIMO A INGRESO POR CARRETERA	8988671.98	197884.59

Plano de Monitoreo lámina M-01 del DIA

c) Análisis del único hecho imputado:

11. De conformidad con lo señalado en el documento denominado "Requerimiento de Documentación" adjunto al Acta de Supervisión de fecha 27 de junio de 2016¹², durante la Supervisión Regular 2016, la OD Áncash solicitó al administrado que presente copia del cargo de presentación de los informes y/o reportes de monitoreo ambiental del 2015 en un plazo de cinco (5) días hábiles.

12. Mediante Carta S/N, de fecha 5 de julio de 2016¹³, el administrado remitió a la OD Áncash copia de los informes de monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2015¹⁴. De la revisión de los mismos, se

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0392014-EM Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

¹¹ Páginas 137 al 218 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa IPSD 040-2016 20180523140057100" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹² Páginas 1 y 2 del documento denominado "Requerimiento de información" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

¹³ Escrito ingresado con el registro N° 2016-E01-047153.

¹⁴ Páginas 311 a la 342 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa IPSD 040-2016 20180523140057100" contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

verifica que el administrado realizó dichos monitoreos en puntos distintos a los establecidos en su Instrumento, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Tipo de Monitoreo	Puntos establecidos en la DIA (Coordenadas UTM WGS84)		Puntos Monitoreados durante el IV trimestre 2015 (Coordenadas UTM WGS84)		Puntos no monitoreados (Coordenadas UTM WGS84)	
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
Ruido	8988684.03	197894.71	8 988 634	197 909	8988684.03	197894.71
	8988677.03	197896.33			8988677.03	197896.33
	8988691.41	197896.37	8 988 632	197 912	8988691.41	197896.37
	8988702.65	197901.24			8988702.65	197901.24
	8988702.65	197906.53			8988702.65	197906.53
Aire	8988670.15	197898.73	8 988 634	197 913	8988670.15	197898.73
	8988671.98	197884.59			8988671.98	197884.59

13. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre de 2015 conforme los puntos establecidos en su DIA.
 14. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, y de los actuados en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 de acuerdo con los puntos establecidos en su DIA.
- c) Análisis de los descargos
15. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoce expresamente que cometió la infracción referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del periodo 2015 en la totalidad de los puntos establecidos en su DIA.
 16. Al respecto, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.
 17. Asimismo, el artículo 13° del RPAS, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
 18. En el presente caso, si bien el administrado solicita el archivo del PAS; se advierte que sí reconoce de manera expresa la responsabilidad administrativa por el hecho imputado en el presente PAS.
 19. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II del presente Informe–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, solo se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 20. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.

21. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
22. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que se declare la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
23. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.
26. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 conforme los puntos establecidos en su DIA.
33. Asimismo, de la revisión del STD y el SIGED, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que permita desvirtuar o corregir el presente hecho imputado.
34. No obstante, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...):

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud


determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

35. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad.
36. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
38. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del periodo 2015 en la totalidad de los puntos establecidos en su DIA.	NO	SI		NO	SÍ	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Grifos Monterrey S.C.R.L., por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Grifos Monterrey S.C.R.L., por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Grifos Monterrey S.C.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Grifos Monterrey S.C.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06090364"



06090364